

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de otras personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 7 de Agosto de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones mineras ya otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo, tanto de sales potásicas como de otras substancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos ó que sirvan de primeras materias en la fabricacion de éstos, estarán sujetas á la intervencion del Estado en cuanto á la concesion, explotacion y regulacion y venta de los productos, en la forma y términos prescritos por esta Ley.

Asimismo quedan sometidas á las disposiciones de ella cuantas concesiones se encuentren situadas dentro del perimetro de los

yacimientos señalados oficialmente como de sales potásicas, aun cuando figuren otorgadas ó se otorgaren en lo sucesivo como de otras substancias minerales, siempre que así lo acuerde el Ministro de Fomento, previos especiales estudios que practicarán las Jefaturas de Minas y el Instituto Geológico é informe del Consejo Superior de Minería.

Unicamente se exceptuarán de las prescripciones de esta Ley, previos informes de la Jefatura de Minas correspondiente y del Instituto Geológico, aquellas concesiones que hallándose enclavadas en las zonas designadas como susceptibles de producir sales potásicas ó minerales que sirvan para la fabricacion de abonos potásicos, se dediquen exclusivamente al aprovechamiento de otras substancias ajenas por completo á las que acaban de citarse, y cuyo beneficio pueda considerarse como incompatible con el de las mismas.

Las minas exceptuadas respecto á las labores y explotacion que realicen quedarán, sin embargo, sometidas á la directa y constante inspeccion de la Jefatura de Minas de que dependan.

Art. 2.º Los concesionarios sujetos á las prescripciones de esta Ley deberán trabajar sin interrupcion las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotarlas.

El Estado atemperará estas explotaciones al interés público é

impondrá especiales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de las medidas de carácter fiscal que adopte, relativas á la exportacion de los productos potásicos.

Art. 3.º Estas concesiones se hallarán sujetas al pago de los impuestos mineros y en concepto de reconocimiento del derecho dominical del Estado, satisfarán también el canon de superficie.

Dicho canon será el menor de los vigentes ó de los que en lo sucesivo se establezcan; se abonará desde el momento en que los concesionarios obtengan el título de propiedad y á los que antes de la promulgacion de la presente Ley hubiesen satisfecho por tal concepto mayor tributo, les será devuelto el exceso, computando las mayores cantidades abonadas en cada trimestre para la liquidacion y pago correspondiente de los trimestres sucesivos.

Art. 4.º Desde el momento de la expedicion del título correspondiente, los concesionarios de esta clase de minas dispondrán para el estudio y preparacion de los criaderos reconocidos en su concesion de un plazo que variará entre dos y cinco años, según las condiciones geológicas del yacimiento y en relacion también con la situacion de la mina respecto á las vías generales de comunicacion. Este plazo y la obligacion de dar cuenta periódica á la Administracion de los trabajos de investigacion se con-

signará en el título de propiedad como una de las condiciones especiales que deben imponerse á la concesion, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Quedarán también sometidas á lo establecido en el párrafo anterior las concesiones ya otorgadas de sales potásicas.

También deberán imponérseles las condiciones especiales que se consideren indispensables para su investigacion y después para su explotacion á las concesiones mineras otorgadas antes de promulgarse la presente Ley que sean incluidas en las demás disposiciones de la misma por consecuencia de los estudios á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º, y en este caso los plazos designados empezarán á contarse desde la notificacion del acuerdo del Ministro.

Art. 5.º El plazo que se fije según el artículo anterior, se considerará como improrrogable y sólo podrá tenerse por no transcurrido, á peticion y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los estudios y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitacion de expedientes de expropiacion forzosa, oportunamente solicitada en los terrenos necesarios.

3.º Los plazos en que duran-

te el año haya costumbre de suspender todo trabajo en la localidad donde radique la concesion, por causas climatológicas ó de insalubridad.

4.º Por las dificultades que al laboreo presente, la naturaleza de los terrenos investigados y por las interrupciones que imponga la falta de materiales, cuando esta falta no sea imputable al concesionario.

Sobre las prescripciones de prórroga basadas en los casos indicados, informará la Jefatura del Distrito y el Consejo de Minería, y resolverá el Ministro de Fomento,

Art. 6.º Al finalizar el plazo que se haya señalado definitivamente con arreglo á los artículos anteriores, deberá emprender el concesionario los trabajos de explotación sobre el criadero, dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe y presentando al mismo tiempo sucinta Memoria donde se explique en sus líneas generales el plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 7.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse, mientras el Gobierno no autorice suspenderlos, limitándose entonces á la conservación de las labores, á la conservación del criadero y al desagüe, si lo hubiere.

Todos los trabajos, tanto de explotación como de conservación, se realizarán bajo la vigilancia de la Jefatura del Distrito, quedando sujeto el concesionario á las responsabilidades que señala el vigente Reglamento de Policía minera y á los que se establezcan en lo sucesivo, ya con carácter general, ya como especiales para los criaderos potásicos.

Art. 8.º La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrán justificarse:

1.º Por causas de fuerza mayor.

2.º Por pérdida probada é irremediable en la explotación minera, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gastos propios de la mina.

3.º Cuando el concesionario poseedor de varias concesiones esté autorizado por el Gobierno para extraer de una ó varias de ellas el producto total que se le haya asignado.

Las suspensiones que estén autorizadas por la Superioridad se considerarán como abandono ó renuncia de las concesiones,

debiendo declararse la caducidad de éstas por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería.

Art. 9.º En el caso de que los propietarios ó usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran asociarse ó sindicarse, el Estado tendrá derecho y queda facultado para tomar parte en el Sindicato ó Asociación, así como para intervenir en la administración de la misma, aportando los propios yacimientos los estudios ú obras realizadas por el Gobierno para la investigación ó explotación de los criaderos potásicos, ó contribuyendo á los trabajos de investigación ó preparación de los aportados por los demás socios, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo Superior de Minería.

Art. 10. Para la debida eficacia de la presente Ley, el Estado inspeccionará é intervendrá la fabricación de abonos potásicos y reglamentará la producción y venta de los mismos.

En caso de conflictos internacionales ó en los de suspensión de los trabajos de explotación por el motivo indicado en el número 2.º del artículo 8.º, que comprometan el abastecimiento de la agricultura nacional, podrá, además, incautarse el Estado de las explotaciones que de sus propios terrenos hubiere cedido, para continuarlos por cuenta propia, así como las demás que la extensión del conflicto hiciere necesaria, indemnizando en ambos casos por tasación pericial á los cesionarios ó propietarios de las explotaciones incautadas.

Art. 11. Cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España rendimiento superior á 50.000 toneladas anuales, ó antes, si así lo acordara el Ministro de Fomento, se creará una oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de estas sustancias, que fijará las cantidades totales, máximas y mínimas, que deban extraerse cada año, según las necesidades de la agricultura nacional; el precio máximo á que han de venderse los diversos productos potásicos en los mercados españoles, y la cantidad máxima exportable y el precio mínimo á que deba facilitarse á los extranjeros, que siempre será mayor que el precio que rija para España.

La misma oficina reguladora podrá proponer también al Gobierno cuantas medidas conside-

re ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza nacional, que es objeto de la presente ley.

El Sr. Ministro de Fomento presidirá dicha oficina por sí propio ó por delegación, y serán Vocales de la misma: el Presidente del Consejo de Minería, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director del Instituto Geológico ó los Ingenieros en quienes estos respectivamente deleguen, cuatro representantes de las Asociaciones ó entidades agrícolas más importantes y antiguas, elegidos por éstas en la forma que el Sr. Ministro de Fomento designe, y cinco representantes de las entidades mineras productoras de sales potásicas nacionalizadas en España y sometidas á la legislación nacional, y un Diputado provincial designado por cada Diputación de las provincias donde radiquen explotaciones de sales potásicas.

Los cargos de representante de entidades mineras habrán de recaer precisamente en individuos de nacionalidad española.

Art. 12. La proporcionalidad en la explotación que corresponda á las diversas minas en productos se señalará por una Junta presidida por el Presidente del Consejo Superior de Minería, y que serán Vocales el Director del Instituto Geológico, tres Inspectores del Cuerpo de Minas y los cinco representantes de las Sociedades explotadoras que formen parte de la oficina reguladora.

La misma Junta resolverá las incidencias que surjan entre los diversos explotadores para cumplir los acuerdos de la oficina reguladora ó con motivo del laboreo y fabricación de productos potásicos.

Art. 13. Tanto de los acuerdos adoptados por la oficina reguladora como de las decisiones tomadas por la Junta superior á que se refiere el artículo antecedente, podrá recurrirse ante el Sr. Ministro de Fomento, el cual dictará su resolución, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 14. Las explotaciones de yacimientos de sales potásicas tendrán derecho á los beneficios de la ley de Auxilios á las industrias nuevas (5 de Marzo de 1917), considerándose incluídas entre las que, como preferentes, se enumeran en la base 1.ª, artículo 1.º, de aquella ley.

Art. 15. En el término de tres meses, contando desde la promul-

gación de esta ley, el Gobierno dictará un Reglamento especial para su ejecución.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, y cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y muy singularmente necesarios para la agricultura, previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado aquéllos que por la legislación vigente deben concederse á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite. Tampoco entrarán en esos terrenos, á reservarse al Estado, los comprendidos entre concesiones ó registros particulares y cuya superficie no llegue á 40 hectáreas. Estos terrenos se adjudicarán por la Jefatura de Minas á los colindantes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento intente y cuente con medios para realizar sondeos ú otros trabajos de investigación destinados al descubrimiento de nuevos criaderos minerales en comarcas oficialmente señaladas con tal objeto, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro todo el terreno franco que considere necesario, que se demarcará con todo detalle aunque con carácter provisional en favor del Estado.

Art. 3.º La exclusión definitiva, ó sea la reserva á favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se llevará á cabo mediante Real decreto, por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Toda exclusión de esta clase se hará pública en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Art. 4.º El Estado podrá explotar por su cuenta los criaderos minerales que descubra, ó bien enajenarlos ó arrendar su aprovechamiento, á quien mejor garantice su explotacion en favor del consumo nacional, conservando en estos dos últimos casos la facultad de reservarse una parte de la riqueza descubierta ó de los beneficios obtenidos en su laboreo.

Sobre la decision que de todos modos haya de adoptarse tendrán que informar indispensablemente el Instituto Geológico y el Consejo de Minería.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotacion de alguno ó algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la direccion de éstas á Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones, sometiéndose á la inspeccion de un Comité técnico, presidido por un Inspector general del mismo Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Como primera partida para la ejecucion de los trabajos de reconocimiento de criaderos en los terrenos reservados al Estado en las provincias de Barcelona y Lérida, los cuales habrán de hacerse bajo la direccion del Instituto Geológico y con arreglo al proyecto formulado por este Centro, se otorga un crédito extraordinario de 800.000 pesetas, que deberá incluirse en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento y ser prorrogable en el próximo ejercicio, si no se hubiera terminado en el presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.
—El Ministro de Fomento, *Fran-*
isco Cambó.

(Faceta del 28 de Julio de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.314.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

Providencia.

Examinado el expediente incoado, las actas y planos levantados con motivo del deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Torrecárcela, que con su informe ha presentado el Ayudante del Servicio Agronómico de esta Seccion, Delegado-Presidente nombrado por mí para verificar el mencionado deslinde, he tenido ocasion de observar: Que tanto en la tramitacion del expediente como en el curso de las operaciones, se han seguido las prescripciones reglamentarias. Sin embargo de lo cual se han formulado tres protestas contra la práctica de las operaciones que detalladamente enumera el Delegado en su informe; y conformándome con él, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 93 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, vengo en confirmar la desestimacion que las Comisiones de deslinde de Torrecárcela y Vitoria pronunciaron contra la protesta, que en nombre de doña Catalina Esteban Gomez, formuló don Bernabé Velasco, y en apreciar las interpuestas por la Comision de Vitoria y los representantes de la Union Resinera Española, anulando el deslinde del cordel denominado «Merinas Cojas»; y aprobando el resto del expediente, el deslinde tal como se ha verificado, las actas y planos levantados con dicho propósito así como la cuenta de los gastos que se me detallan en el informe, originados por causa del repetido deslinde que asciende á 2.104 pesetas 89 céntimos, las cuales han de ser satisfechas entre los que han aparecido intrusos en las vías pecuarias deslindadas, cuyos nombres y extension figuran al final de los respectivos planos á razon de 0'0044 diez milésimas de peseta por cada metro cuadrado que á cada uno se le haya apreciado de intrusion.

Este expediente, actas y planos se archivarán en las oficinas del Servicio Agronómico de esta provincia, de cuyos documentos

se sacarán las copias necesarias para remitir una al Excmo. señor Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, otra al Alcalde de Torrecárcela y Ayuntamientos á quienes afecte para que ordenen sean expuestas al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por espacio de treinta días, para que las examine el que lo tenga por conveniente; y transcurridos éstos que sean archivadas en el de sus respectivos Municipios acusando el recibo de dichos documentos al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia tan pronto como los hayan recibido los respectivos Alcaldes.

Esta Providencia la notificará el señor Alcalde de Torrecárcela á cuantos hayan concurrido al deslinde, como también á los que protestaron de las operaciones; previniéndoles que contra ella pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno, en virtud de las facultades que les concede el artículo 94 del mencionado Reglamento, en el plazo de treinta días á contar desde el que se les notifique ó del día siguiente en que aparezca esta Providencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia, advirtiéndoles que para recurrir en alzada, deben ingresar en la Caja de Depósitos de esta provincia á disposicion de este Gobierno, el importe de las cuotas que como intrusos les hayan correspondido, acompañando el resguardo del depósito, al recurso de alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial.

El Alcalde de Torrecárcela dictará una providencia que hará pública por los medios usuales, no sólo en Torrecárcela, si que también pedirá lo verifiquen los Alcaldes de los pueblos á quienes afecta, señalando un plazo que no exceda de veinte días, ni baje de diez, para que los intrusos satisfagan voluntariamente las cuotas que les corresponden.

Pasado dicho plazo, á los que no las hayan ingresado se les impondrá el apremio del cinco por ciento diario y se pasará la relacion de los morosos con las cuotas que les corresponden al Juzgado respectivo para que las haga efectivas por la vía de apremio según determina el artículo 113 del Reglamento referido, advirtiéndole que las cuotas han de cobrarse en metálico por estar

destinadas al pago de los gastos originados en el deslinde y el importe del apremio en papel de pagos al Estado.

El señor Juez ó Jueces tan pronto como hayan hecho efectivas las cantidades que se les interesen, las entregarán al señor Alcalde de Torrecárcela, el cual ingresará el total á que ascienden los gastos en las Oficinas del Servicio Agronómico de esta provincia al Delegado-Presidente de la Comision de deslinde antes de que finalice el mes de Agosto actual.

Esta Providencia se publicará íntegra on el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 93 del expresado Reglamento para que llegue á conocimiento de cuantos interesa, á cuyo fin los Alcaldes á cuya vecindad afecta, tan pronto como reciban el número en que se inserte, le expondrán al público y le tendrán expuesto hasta que se transcurran los treinta días.

Valladolid 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador civil interino,

Gerardo Gavilanes.

NUM. 1.318.

GOBIERNO CIVIL

NOTA

Doña María Morales Beltran, vecina de Peñafiel, solicita la concesion de dos líneas de transporte de energía eléctrica de alta tension que teniendo origen en su fábrica sobre el Duraton en el mencionado pueblo, se dirijan una por la carretera de Ontavilla á cruzar el Duraton hasta la huerta de Don Mariano Escribano, y otra por entre el poblado y el Castillo hasta la fábrica de harinas que existe en el arranque de la carretera á la estacion del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

Estas líneas se destinan al alumbrado de un sector de la poblacion y deberá de establecerse en terrenos de dominio público y privado, para lo cual se solicita la imposicion de servidumbres y se acompaña el proyecto correspondiente.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar en la

Jefatura de Obras públicas (calle de Riego, núm. 4), durante el plazo de treinta días las reclamaciones que consideren oportunas, estando de manifiesto al público el proyecto en las oficinas de dicha Jefatura.

Valladolid 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Gavilanes.

NUM. 1.319.

GOBIERNO CIVIL

NOTA

Doña María Morales Beltran, vecina de Peñafiel, trata de cambiar el aprovechamiento de aguas del salto que utiliza en el río Duraton y pueblo citado, transformando el actual molino harinero en industria, productora de

energía eléctrica, sustituyendo el antiguo receptor por una turbina y acompañando el correspondiente proyecto.

Para ello solicita aumentar el caudal que actualmente aprovecha de 1.100 litros por segundo hasta 2.692.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar en la Jefatura de Obras Públicas (calle de Riego, núm. 4), durante el plazo de treinta días las reclamaciones que consideren oportunas, estando de manifiesto al público el proyecto en las oficinas de dicha Jefatura.

Valladolid 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador civil interino,
Gerardo Gavilanes.

esta Capital, siendo el plazo de admision de ofertas desde la fecha del presente anuncio hasta las once y treinta minutos de día veinticuatro del actual y los precios límites fijados los siguientes:

Por cada cama de Sargento con utensilio de dormitorio que suministre al mes, una peseta cincuenta céntimos.

Por cada cama de tropa que suministre al mes, una peseta quince céntimos.

Por cada juego de utensilio de todas las demás clases que suministre al mes, cincuenta céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de carbon vegetal que suministre, diez y siete céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de leña que suministre, seis céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de carbon de cok ó de hulla que suministre, diez y seis céntimos de peseta.

Por cada litro de petróleo que suministre, dos pesetas.

Las ofertas se extenderán en cualquier clase de papel, sin enmiendas ni raspaduras, á menos que se salven con nuevas firmas, no se sujetarán á modelo determinado y en ellas se manifestará se comprometen á hacer el servicio con arreglo á las condiciones de los pliegos ó indicarán las que desean variar en la forma que cada proponente crea conveniente, y con respecto á los precios tendrán la misma libertad de ofrecer el que á su juicio proceda, aunque sea superior á los límites fijados en el pliego de condiciones, en la inteligencia que el precio ha de consignarse en las ofertas en letra por pesetas y céntimos de peseta, no admitiéndose más fraccion que la del céntimo y si se consignan más cifras decimales no serán apreciadas.

Las proposiciones han de ir acompañadas como requisito indispensable de los documentos que acrediten la constitucion de una fianza, en la Caja general de Depósitos ó en una de sus Sucursales, ascendente á quinientas veinticinco pesetas cincuenta y siete céntimos. Esta garantía podrá consignarse en metálico ó títulos de la Deuda pública que se valorarán al precio medio de cotizacion en Bolsa en el mes próximo anterior, á no ser que esté prevenido que se admitan por su valor nominal, siendo indispensable la presentacion de la póliza del agente de cambio ó corredor de comercio que acredite la pro-

piedad de aquellos. Tambien se acompañarán á las proposiciones la cédula personal del proponente ó pasaporte de extranjería.

La fianza ha de constituirse á disposicion del Jefe Administrativo militar de la plaza y provincia de Valladolid, pero puede admitirse sin este requisito si el resguardo del depósito expresa que se constituye para tomar parte en el acto de la contratacion, que por el presente se anuncia; no sirviendo para tomar parte en esta contratacion las cartas de pago que se refieran á imposiciones para afianzar otros servicios, aunque sea notoria la terminacion satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificacion, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

Las ofertas podrán dirigirse por correo ó ser entregadas en mano al Jefe Administrativo militar de la plaza y provincia de Valladolid desde la fecha de publicacion de este anuncio hasta el día veinticuatro del actual, en cuyo día y hora de las once se encontrará el citado Jefe Administrativo acompañado del Comisario de Guerra Interventor de la plaza de Medina del Campo en el despacho de la Jefatura Administrativa, al principio citado, en donde admitirá las ofertas que se le entreguen hasta las 11:30; llegada esta hora terminará la admision de ofertas y se procederá á la lectura en público por dicho Jefe de las ofertas que él haya recibido durante el plazo de publicidad y de las que se le presenten hasta la hora fijada.

Terminada la lectura de las proposiciones serán retenidos por el Jefe Administrativo los resguardos que acrediten la constitucion de la fianza, que han de acompañarse á las mismas, hasta que por el Excmo. Sr. Intendente militar de la Region se haga la adjudicacion del servicio ó en caso contrario ordene la devolucion de los mismos.

Valladolid 6 de Agosto de 1918.—El Jefe Administrativo, P. S., Arturo Bulnes.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Relación de las Maestras aprobadas en las oposiciones á Escuelas en esta provincia y que forman la lista de aspirantes.

Número de la propuesta	NOMBRES Y APELLIDOS	Escuelas que desean servir interinamente
1	D.ª María del Carmen Serrano Enrich	Las de la Capital
2	» Margarita Mazariegos Alegre	No determina preferencia alguna
3	» María del Carmen Diez Centeno	Las de la Capital
4	» Isabel Jimenez Martinez	Idem
5	» María del Sagrario Garcia Elorrio	No determinan preferencia alguna.
6	» Blasa Elizondo Ibañez	
7	» Antonia Gonzalez de Paz	
8	» Paula Santirso Alvarez	

Lo que se hace público á los efectos del artículo 105 del Estatuto general del Magisterio del 17 de Abril de 1917.

Valladolid 31 de Julio de 1918.—El Jefe de la Seccion, *Juan José Hernandez.*

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.321.

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo accidental de la Plaza y provincia de Valladolid.

Hece saber: Que debiendo contratarse por gestion directa á precios fijos el suministro de material de acuartelamiento y combustible para las fuerzas del

Ejército estantes y transeuntes en el canton de Medina del Campo durante un año, prorrogable por tres meses más si conviniere al Estado, segun Real orden manuscrita de veinticinco de Junio de último, se convoca por el presente anuncio á los que deseen hacer sus ofertas para realizar el expresado servicio con sujecion á los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á doce en esta Jefatura administrativa, sita en el ex-convento de San Agustin de